

ACUERDO 085/SE/15-04-2015

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre del año dos mil catorce, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, mediante el cual se elegirá al Gobernador del Estado de Guerrero, los integrantes del Congreso del Estado y los 81 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.
2. El 26 de febrero de 2015, en la Séptima Sesión Extraordinaria, se emitió por unanimidad el acuerdo 031/SE/26-02-2015, por el que se aprobó el registro de las plataformas electorales del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido de los Pobres de Guerrero, Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Humanista, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
3. El 12 de marzo del 2015, en la Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo 052/SE/12-03-2015, por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.
4. En la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de marzo del 2015, se dio a conocer el aviso relativo al plazo para registrar a las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
5. En sesión de la misma fecha, se emitió por unanimidad el acuerdo 053/SE/20-03-2015, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos

a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

6. El 9 de abril de 2015, el ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó la lista para su registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.
7. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó el acuerdo 077/SE/09-04-2015, por el cual se modifica el diverso 052/SE/12-03-2015, por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos en cumplimiento a la sentencia del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

- I. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. Que los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. Que el numeral 1 del artículo citado con antelación, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndums y demás instrumentos de participación ciudadana.
- V. Que el numeral 2 del referido artículo, señala que en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- VI. Que el artículo 125 de la referida Constitución Política Local, establece que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia.
- VII. Que el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios

y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

- VIII.** Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, XIX LXXI LXXXI, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.
- IX.** Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refiere que para ser diputado se requiere ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos Diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

- X.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser Diputado Local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- XI.** Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
- XII.** Que la fracción XIX del artículo 188 de la Ley de la materia, señala que el órgano competente para recibir los registros de candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional es el Consejo General.
- XIII.** Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el apartado de Diputados, fracción II, establece que del 2 al 9 de abril del 2015, fue el plazo para presentar la lista para su registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XIV. Que una vez referidos los artículos 46 de la Constitución Política Local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican de la siguiente manera:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

XV. Que robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVI/2001, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

XVI. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político que la postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XVII. Que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con la constancia de registro de su plataforma electoral, misma que obra en poder de esta autoridad electoral y que será integrada al expediente de los candidatos.

XVIII. Que el Partido Revolucionario Institucional, presentó el día 9 de abril del 2015, ante este órgano electoral, escrito de la misma fecha, firmado por el ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, adjuntando la documentación conducente.

XIX. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedió a realizar la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro.

XX. Que en los casos donde se advirtieron diversas omisiones a la documentación presentada por el instituto político respecto de los requisitos de elegibilidad, para el cargo a Diputado Local, se realizaron los respectivos requerimientos, los cuales fueron atendidos en tiempo y forma, y en consecuencia, fueron subsanadas las omisiones.

XXI. Que de las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que cumple con el principio de paridad de género.

XXII. Que asimismo, las solicitudes fueron presentadas dentro de los plazos legales a que se refiere el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de la materia; además de cumplir con las exigencias que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como constatarse que los candidatos no estuvieran impedidos, razón por la cual, esta autoridad estima procedente otorgar el registro supletorio solicitado por los ciudadanos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10,11,13, 188 fracción XIX y LXXXI,189 fracción XXVI,269,270, 271,272,273,274, 276, y Décimo Quinto Transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este Consejo General, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos nombres se relacionan en el anexo del presente acuerdo el cual forma parte del mismo.

SEGUNDO. En su oportunidad, expídase las constancias de las candidaturas aprobadas por este órgano electoral.

TERCERO. Publíquese la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página

electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General, el día quince de abril del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. ROMAN IBARRA FLORES
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. VICTOR MANUEL MORALES VENTURA
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

C. KERENE STHESY RENTERIA GALICIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.